

11

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  
RAD:2019-475

LUZ MARY MONTAÑA CASTAÑEDA <luz.mary110532@gmail.com>

Mar 15/12/2020 11:19

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibague <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (276 KB)

APELACION AUTO RAD 2019 475 20201215.pdf;

Buenos días,

señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Respetuosamente me permito enviar RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, solicito se sirva informarme a su vez si esto tiene un costo para ser enviado al superior, de ser así sírvanse comunicármelo por esta vía lo más pronto posible.

Cordialmente,

LUZ MARY MONTAÑA CASTAÑEDA

12

**Luz Mary Montaña Castañeda**

**Abogada**

Universidad Autónoma de Colombia Bogotá  
Universidad Externado de Colombia Bogotá  
Urbanización Onzaga Casa 5 Mz 5  
Ibagué-Tolima  
302 3405150 - 315 2323701

---

Señor  
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
E.S.D.

REF: ORDINARIO DE SIMULACIÓN  
DTE: MARINA ROBAYO DE CABEZAS  
DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR CASTRO GUARNIZO Y  
HERNAN CABEZAS LOZANO  
RADICACIÓN: 73001-40-03-008-2019-00475-00

ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE  
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

**LUZ MARY MONTAÑA CASTAÑEDA**, Abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 28.898.883 de Saldaña Tol, T.P. No.110532 del Consejo Superior de la Judicatura, con residencia y domicilio en la ciudad de Ibagué (Tol), en mi condición de apoderada de los demandados, con todo respeto al señor Juez me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto que resuelve Excepciones previas, estando dentro del término legal para ello, así:

No entiendo cómo se han fallado estas excepciones previas sin el lleno de los requisitos que ordena la ley.

**1. Falta de jurisdicción y competencia.**

El Art. 626 del C.G.P., consagra derogaciones, corregido con el Decreto 1736 del 2012, Art. 16 y 17 deróguense las siguientes disposiciones:

*"a) A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión "y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes" del 129, 130, 133, la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130" del 134, las expresiones "y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130" y "sin tales formalidades" del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9o y 21 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 8o inciso 2o parte final, 209A y 209B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión "por sorteo público" del artículo 67 inciso 1o de la Ley 1116 de 2006; el inciso 2o del artículo 40 de la Ley 1250*

## **Luz Mary Montaña Castañeda**

### **Abogada**

**Universidad Autónoma de Colombia Bogotá**

**Universidad Externado de Colombia Bogotá**

**Urbanización Onzaga Casa 5 Mz 5**

**Ibagué-Tolima**

**302 3405150 - 315-2323701**

---

de 2008; la expresión "que requerirá presentación personal" del artículo 71, el inciso 1o del artículo 215 y el inciso 2o del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión "No se requerirá actuar por intermedio de abogado" del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto-ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

b) A partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los artículos 19, 90, 91, 346, 449, y 690 del Código de Procedimiento Civil; y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012).

c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; el Decreto 508 de 1974; artículos 151, 157 a 159, las expresiones "mediante prueba científica" y "en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001" del 214, la expresión "En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera" del 217, 225 al 230, 402, 404, 405, 409, 410, la expresión "mientras no preceda" y los numerales 1 y 2 del artículo 757, el 766 inciso final, y 1434 del Código Civil; artículos 6o, 8o, 9o, 68 a 74, 804 inciso 1o, 805 a 816, 1006, las expresiones "según las condiciones de la correspondiente póliza" y "de manera seria y fundada" del numeral 3 del artículo 1053, y artículos 2027 al 2032 del Código de Comercio; artículo 88 del Decreto 1778 de 1954; artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968; artículo 69 del Decreto 2820 de 1974; el Decreto 206 de 1975; artículo 25 de la Ley 9 de 1989; artículo 36 del Decreto 919 de 1989; el Decreto 2272 de 1989; el Decreto 2273 de 1989; el Decreto 2303 de 1989; artículos 139 al 147 y 320 a 325 del Decreto-ley 2737 de 1989; la expresión "Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia." el artículo 7o y 8o parágrafo de la Ley 54 de 1990; artículos 10, 11, 21, 23, 24, 41, 46 al 48, 50, 51, 56 y 58 del Decreto 2651 de 1991; artículos 7o y 8o de la Ley 25 de 1992; artículos 24 al 30, y 32 de la Ley 256 de 1996; artículo 54 inciso 4o de la Ley 270 de 1996; el artículo 62 y 94 de la Ley 388 de 1997; artículos 2o a 6o, 9o, 10 al 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25 a 29, 103, 137, y 148 salvo los párrafos 1o y 2o de la Ley 446 de 1998; artículos 43 a 45 de la Ley 640 de 2001; artículo 49 inciso 2o, el parágrafo 3o del artículo 58, y la expresión "Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen" del artículo 62 inciso 2o de la Ley 675 de 2001; artículos 7o y 8o de la Ley 721 de 2001; la Ley 794 de 2003; artículos 35 a 40 de la Ley 820 de 2003; el artículo 5o de la Ley 861 de 2003;

**Luz Mary Montaña Castañeda**

**Abogada**

Universidad Autónoma de Colombia Bogotá

Universidad Externado de Colombia Bogotá

Urbanización Onzaga Casa 5 Mz 5

Ibagué-Tolima

302 3405150 - 315-2323701

*artículo 111 numeral 5 Ley 1098 de 2006; artículo 25 de la Ley 1285 de 2009; artículos 40 a 45 y 108 de la Ley 1306 de 2009; artículos 10 a 39, 41, 42, 44, 113, 116, 117, 120 y 121 de la Ley 1395 de 2010; el artículo 80 de la Ley 1480 de 2011; y las demás disposiciones que le sean contrarias".*

A partir del 1 de octubre del año 2012 quedan derogados los Artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del **Código de Procedimiento Civil** ( el resaltado y subrayado es mío); interpretación que no tuvo en cuenta el Despacho ni lo analizó. El Despacho generalizó las derogaciones del Art. 626 del C.G.P., cabe recordar señor Juez, que es más que inaudito que la transacción, la conciliación y la cosa juzgada hubiese sido reformado por el Decreto en mención, jamás, porque éstos no han sido derogados por el C.G.P., porque si no como fuera entonces que todo el mundo resultaría demandando los procesos ya fallidos, es por ello que el Código General del Proceso nos remite al Código de Procedimiento Civil, reitero el Ordinal b) del Art. 626 del C.G.P., no contempla la derogación del Art. 97 del Código de Procedimiento Civil está rigiendo para las excepciones previas de cosa juzgada en su ordinal último, a su vez señor Juez, con todo respeto, Usted ha debido de haberle dado traslado a la parte demandante para que contestara las excepciones previas como lo consagra el numeral 1 del Art.101 del C.G.P., lo cual contiene que es de forma obligatoria correrle a la parte demandante o demandada traslado para que se pronuncien sobre ellas como lo ordena el numeral 1 de este mismo Artículo, *"las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncien sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados".*

Caso que omitió el Despacho, por cuanto ha debido haberse pronunciado sobre las excepciones previas para determinar si el proceso termina o darle continuidad, caso que nunca se dio y que se habla en esta demanda.

Para notificaciones de mis representados, se dejó la dirección de mi residencia, teniendo en cuenta que el señor Hernán Cabezas Lozano no vive en mi casa, esto se hizo con el ánimo que cualquier notificación se

## ***Luz Mary Montaña Castañeda***

### ***Abogada***

Universidad Autónoma de Colombia Bogotá

Universidad Externado de Colombia Bogotá

Urbanización Onzaga Casa 5 Mz 5

Ibagué-Tolima

302 3405150 - 315-2323701

---

hiciera por intermedio de la apoderada a su celular, ya que donde reside es una zona de difícil acceso y es más fácil ubicarlo por el celular, además para que al Juzgado se le facilitara las notificaciones.

A su vez señor Juez Superior, obsérvese que al contestar la demanda se anexó la sentencia fechada 29 de abril del año 2016 de la separación de bienes de la sociedad conyugal conformada por el señor Rosendo Cabezas y Marina Robayo de Cabezas, contiene 17 folios, este bien quedó excluido de la sociedad conyugal por cuanto eran conocedores la señora Marina Robayo de Cabezas que había sido vendido con anterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal. El certificado de tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria 360-31666 es claro en contener el sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de litigio, que es lo que el demandante pretende que se le adjudique cuando no es así, por lo tanto hoy día su señoría no existe ninguna simulación.

Quiero aclararle al Despacho que la competencia de este proceso objeto de Litis es la ciudad del Guamo Tolima, por cuanto el bien según certificado de tradición está ubicado en la Vereda Barroso de este Municipio.

#### **2. No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa la demandante.**

Señor Juez, al contestar la demanda y al presentar las excepciones previas, no se presentó la prueba de la calidad en que actúa la señora Marina Robayo de Cabezas en calidad de demandante o se cita al demandado cuando a ello hubiere lugar.

Con todo respeto señor Juez, se acepta al contestar la demanda que la sociedad conyugal que existía entre la señora Marina Robayo y Rosendo Cabezas se liquidó mediante Sentencia con Radicación 2016-00624-00 Sociedad ya liquidada en el año 2016 en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, no se entró este bien a la liquidación de la sociedad conyugal de los anteriores esposos, por cuanto los cónyuges eran

14

---

## **Luz Mary Montaña Castañeda**

### **Abogada**

Universidad Autónoma de Colombia Bogotá  
Universidad Externado de Colombia Bogotá  
Urbanización Onzaga Casa 5 Mz 5  
Ibagué-Tolima  
302 3405150 - 315-2323701

---

conscientes que había sido vendido en el año 2013 mediante escritura 374 del 8 de agosto registrada en la Notaría Única del Círculo de Saldaña Tolima. El derecho de dominio y la posesión real y material que tiene y ejercita la señora María del Pilar Castro Guarnizo y esta a su vez por necesidad tuvo que vender este predio.

### **3. Cosa juzgada.**

*La decisión tomada por el ad-quo que se decreta la cosa juzgada está consagrada en el Art. 97 del Código de Procedimiento Civil, en todos los procesos laborales, administrativos, civiles, etc., sigue imperando el artículo en mención para darle fin a los procesos que ya han sido fallidos, este artículo no ha sido derogado por el Código General del Proceso, está vigente.*

*Cuando en una sentencia se resuelve el litigio planteado ya sea a favor de quien interpone la demanda o del demandado, la decisión contenida en dicha sentencia constituye cosa juzgada, que no es más que la inmutabilidad de lo decidido respecto al litigio; es decir, que una vez constituida la cosa juzgada lo decidido en la sentencia es inmodificable.*

*Se considera que una sentencia hace tránsito a cosa juzgada cuando queda debidamente ejecutoriada, ya sea porque no se interpusieron los recursos que procedían contra ella o cuando habiéndose interpuesto estos se resuelve la segunda instancia.*

*La finalidad de la cosa juzgada es darle la importancia necesaria a las situaciones jurídicas que ponen fin a un litigio para que las partes no puedan desconocerlas, por el carácter permanente del cual las reviste la cosa juzgada.*

*La cosa juzgada es la figura que materializa la seguridad jurídica en razón a que da por finalizado el pleito.*

## **Luz Mary Montaña Castañeda**

### **Abogada**

Universidad Autónoma de Colombia Bogotá

Universidad Externado de Colombia Bogotá

Urbanización Onzaga Casa 5 Mz 5

Ibagué-Tolima

302 3405150 - 315-2323701

---

Debo aclararle señor Juez superior que el Art. 97 del C.P.C., sigue vigente con la excepción previa de la cosa juzgada con sus limitaciones de las excepciones previas y oportunidad para proponerlas.

- **EXCEPCIÓN PREVIA LA DE COSA JUZGADA**, teniendo en cuenta el Artículo 97. Limitaciones de las excepciones previas y oportunidad para proponerlas.

<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 46 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El demandado, en el proceso ordinario\* y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada..... Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.

Señor Juez, como quiera que la señora MARINA ROBAYO DE CABEZAS, mediante Sentencia liquidó la sociedad conyugal que existía entre ella y el señor Rosendo Cabezas Guzmán, con Radicación 2016-00624-000, esta sentencia hace tránsito a cosa juzgada, al tenor del Artículo anteriormente descrito.

#### **4. No comprender la demanda todos los Litis consortes necesarios.**

Quiero ser clara con el Juez superior, que el Ad-quo no dio traslado a la parte demandante para que contestara las excepciones previas, omitiéndolo, este requisito está consagrado en el numeral 1 del Art. 101 y es de obligatoriedad darle a la parte demandante o demandado para que se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada. Además, señor Juez, esta excepción es próspera, por cuanto se debe ordenar remitir el expediente al Juez Civil Municipal del Guamo Tolima, teniendo en cuenta la ubicación donde se encuentra el predio

15

## **Luz Mary Montaña Castañeda**

**Abogada**

Universidad Autónoma de Colombia Bogotá  
Universidad Externado de Colombia Bogotá  
Urbanización Onzaga Casa 5 Mz 5  
Ibagué-Tolima  
302 3405150 - 315-2323701

“Vereda Barroso, jurisdicción del Municipio del Guamo Tolima, denominado la Esperanza”, como consta en certificado de tradición allegado a este proceso.

A su vez, no puede el Despacho manifestar que el Juzgado encuentra subsanado el defecto, en razón a que dentro del término de traslado la parte demandante presentó una reforma de demanda, casos totalmente diferentes. Debo aclararle al Juez superior, con todo respeto, que se revise cuidadosamente este Auto que dirime excepciones previas y se le dé el alcance jurídico a este, para lograr una justicia como lo manifiesta el Código General del Proceso en su preámbulo.

Con lo anterior le estoy solicitando al señor Juez, enviarlo al superior para que se pronuncie con las formalidades de ley, corra traslado de las excepciones previas a la parte demandante y a su vez se pronuncie sobre el Artículo 97 del Código de Procedimiento Civil de cosa juzgada.

Sírvase señor Juez de segunda instancia revocar el Auto que contiene resolver las excepciones previas, por cuanto este fallo es contrario a la ley.

Del señor Juez,

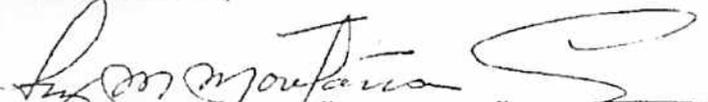
Cordialmente,

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita, en la Manzana 5 Casa 5 Urbanización Onzaga – Ibagué-Tolima. Correo electrónico: luz.mary110532@gmail.com

Del señor Juez,

Cordialmente,



**LUZ MARY MONTAÑA CASTAÑEDA**

C.C.No.28.898.883 de Saldaña

T.P. 110.532 del C.S.J.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ TOLIMA

18 DIC 2020

Secretaria

de 20

Por a los 8 de la tarde venció el Término de ejecución de  
auto anterior

La Sec

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the signature line and partially overlapping the text above.